

LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO MAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 65 Y 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y LI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, 2.3 FRACCIÓN II, 2.101, 2.102, 2.103, 2.105, 2.108 Y 2.111 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; Y 177, 178 Y 179 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone en su artículo 18 párrafos segundo y tercero, que las autoridades deben ejecutar programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado, evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental, por lo cual la legislación y las normas que al efecto se expidan, harán énfasis en el fomento a la cultura de protección a la naturaleza, mejoramiento del ambiente, aprovechamiento racional de los recursos naturales, a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en la entidad.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, en el Pilar Territorial: Estado de México Ordenado, Sustentable y Resiliente, establece que es responsabilidad gubernamental vigilar que se preserven los servicios que el medio ambiente otorga en soporte al desarrollo de las actividades humanas, en particular, la recarga natural de los mantos acuíferos, el control de la erosión de suelos y las emisiones contaminantes, el manejo correcto de residuos y la promoción de la producción y el consumo de bienes y servicios sustentables en el Estado de México. Todo ello, en un entorno de ciudades y comunidades resilientes y sostenibles tanto en el ámbito urbano como en el rural.

Que en concordancia, con el Plan de Desarrollo antes referido en su Pilar Territorial 3.3 Objetivo: Procurar la preservación de los ecosistemas en armonía con la biodiversidad y el medio ambiente, 3.3.1. Procurar la protección y regeneración integral de los ecosistemas del estado y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, el cual determina entre sus líneas de acción, compatibilizar la protección y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de las Áreas Naturales Protegidas con su preservación, en cumplimiento a la normatividad vigente, así como fortalecer la consulta cartográfica y análisis de la información de las Áreas Naturales Protegidas del Estado.

Que el artículo 2.111 del Código para la Biodiversidad del Estado de México y el artículo 179 del Reglamento del Libro Segundo del Código citado, señalan que una vez establecida un Área Natural Protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad competente que la haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen, siguiendo las mismas formalidades previstas en dicho ordenamiento, para la expedición de la declaratoria respectiva, sustentándose en estudios previos justificativos.

Que el 17 de enero de 1996 fue publicada en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno", la Declaratoria del Ejecutivo del Estado por la que se crea la Zona Sujeta a Conservación Ambiental denominada Barranca Tecamachalco, ubicada en el municipio de Naucalpan de Juárez, México, con una superficie de 15-42-28.61 hectáreas.

Que las causas de utilidad e interés público que justifican esta Declaratoria, son la protección, restauración, conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, para propiciar el equilibrio ecológico de las áreas urbanas próximas al Área Natural Protegida.

Que las condiciones ambientales y los servicios ecosistémicos que otorga el Área Natural Protegida han sido modificados desde su creación, debido a las actividades antropogénicas que dentro del polígono se han desarrollado, por lo que es necesaria la recategorización como una Zona de Preservación Ecológica de los centros de población, conforme a lo establecido en el artículo 2.88 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, a efecto de establecer las bases para la zonificación, considerando las características propias y actuales del Área Natural Protegida, que orienten las acciones de protección y restauración, sin excluir el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Que el objeto de la modificación a la Declaratoria del Ejecutivo del Estado por la que se crea la Zona Sujeta a Conservación Ambiental denominada Barranca Tecamachalco, ubicada en el municipio de Naucalpan de Juárez, México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 17 de enero de 1996, deriva de la revisión a la poligonal del Área Natural Protegida, constatando a través de Sistema de Información Geográfica y levantamientos topográficos que 1.2914 hectáreas de la superficie decretada, se encuentran dentro de los límites territoriales de la Ciudad de México, por lo que la superficie del Área Natural Protegida es de 14.1314 hectáreas, con límites establecidos dentro del Estado de México.

Que la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna elaboró el estudio previo justificativo para la rectificación de la superficie y categoría de la Zona de Preservación Ecológica Barranca

Tecamachalco, conforme a lo establecido en el Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Que el 16 de agosto de 2022 se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo de Aviso de Consulta Pública del Estudio Previo Justificativo para la actualización de la superficie y asignar la categoría de Zona de Preservación Ecológica Barranca Tecamachalco al Área Natural Protegida, por un plazo de treinta días naturales contados a partir del día de su publicación en el medio de difusión antes descrito, tiempo en el cual no se recibieron observaciones o comentarios al estudio.

En estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 80, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 7 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el presente instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario del Medio Ambiente, Ingeniero Jorge Rescala Pérez.

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE MODIFICA LA DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE CREA LA ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN AMBIENTAL DENOMINADA BARRANCA TECAMACHALCO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" EL 17 DE ENERO DE 1996.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los numerales Primero, Tercero, Octavo y Noveno de la Declaratoria del Ejecutivo del Estado por la que se crea la zona sujeta a conservación ambiental denominada Barranca Tecamachalco, ubicada en el municipio de Naucalpan de Juárez, México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 17 de enero de 1996, para quedar como sigue:

PRIMERO. Se crea la Zona de Preservación Ecológica Barranca Tecamachalco, ubicada en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

TERCERO. El área natural protegida tendrá una superficie total de 14.1314 hectáreas y su delimitación se precisa a partir de coordenadas "X" "Y" del Sistema Universal Transversa de Mercator (UTM), WGS 84, Zona 14 N, que se describen en los planos y cuadro de construcción que forman parte del presente Decreto.

OCTAVO. Con el objeto de mantener los recursos naturales y servicios ecosistémicos que proporciona a la región, cualquier obra o actividad que se pretenda realizar dentro de la Zona de Preservación Ecológica, deberán sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en el presente Decreto, el Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENO. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, tendrá bajo su administración y vigilancia la Zona de Preservación Ecológica.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

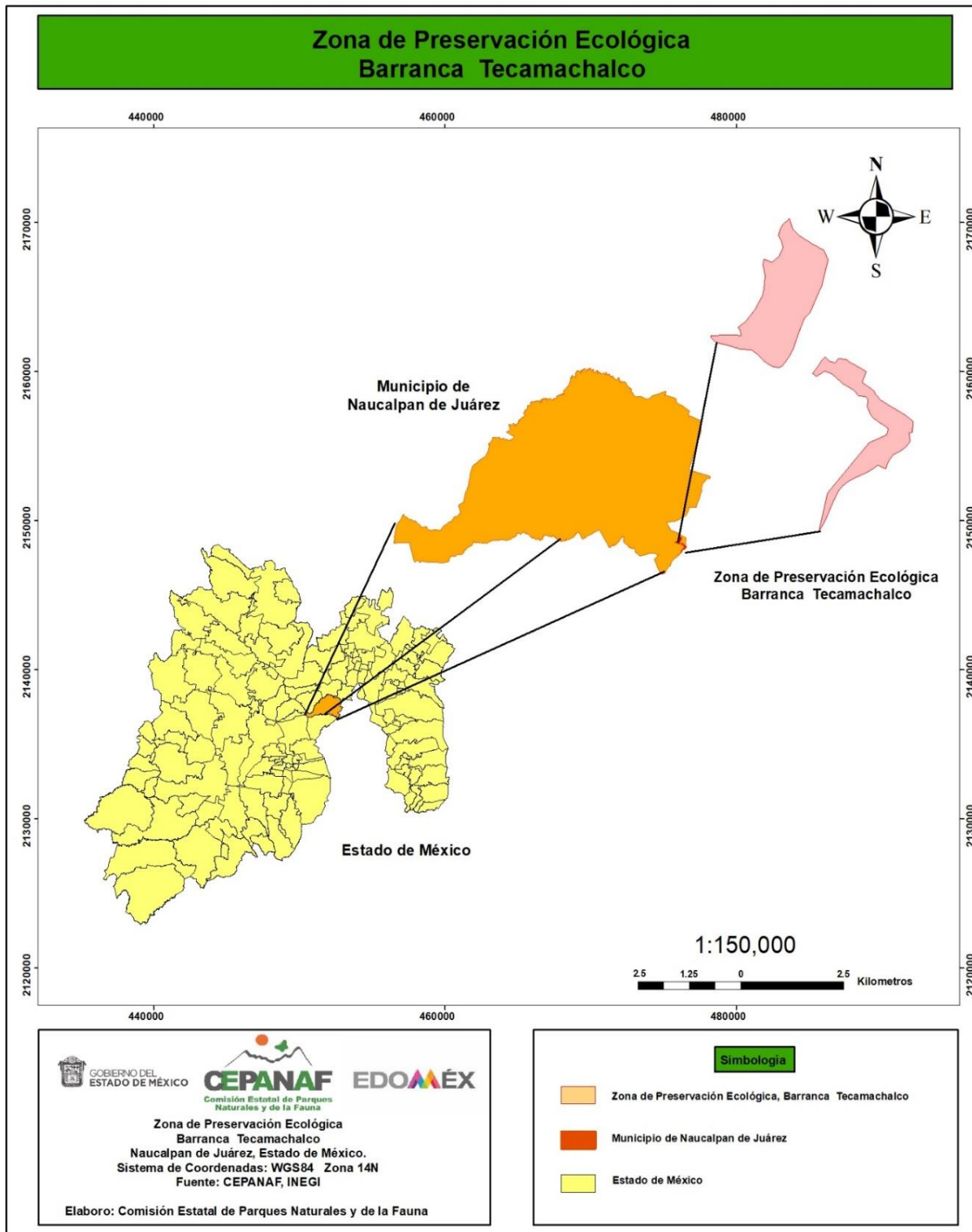
TERCERO. La Secretaría del Medio Ambiente, por conducto de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, inscribirá el presente Decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, dentro de los 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría del Medio Ambiente, por conducto de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, formulará el Programa de Manejo de conformidad con lo establecido en los artículos 2.116 y 2.117 del Código para la Biodiversidad del Estado de México y 181 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

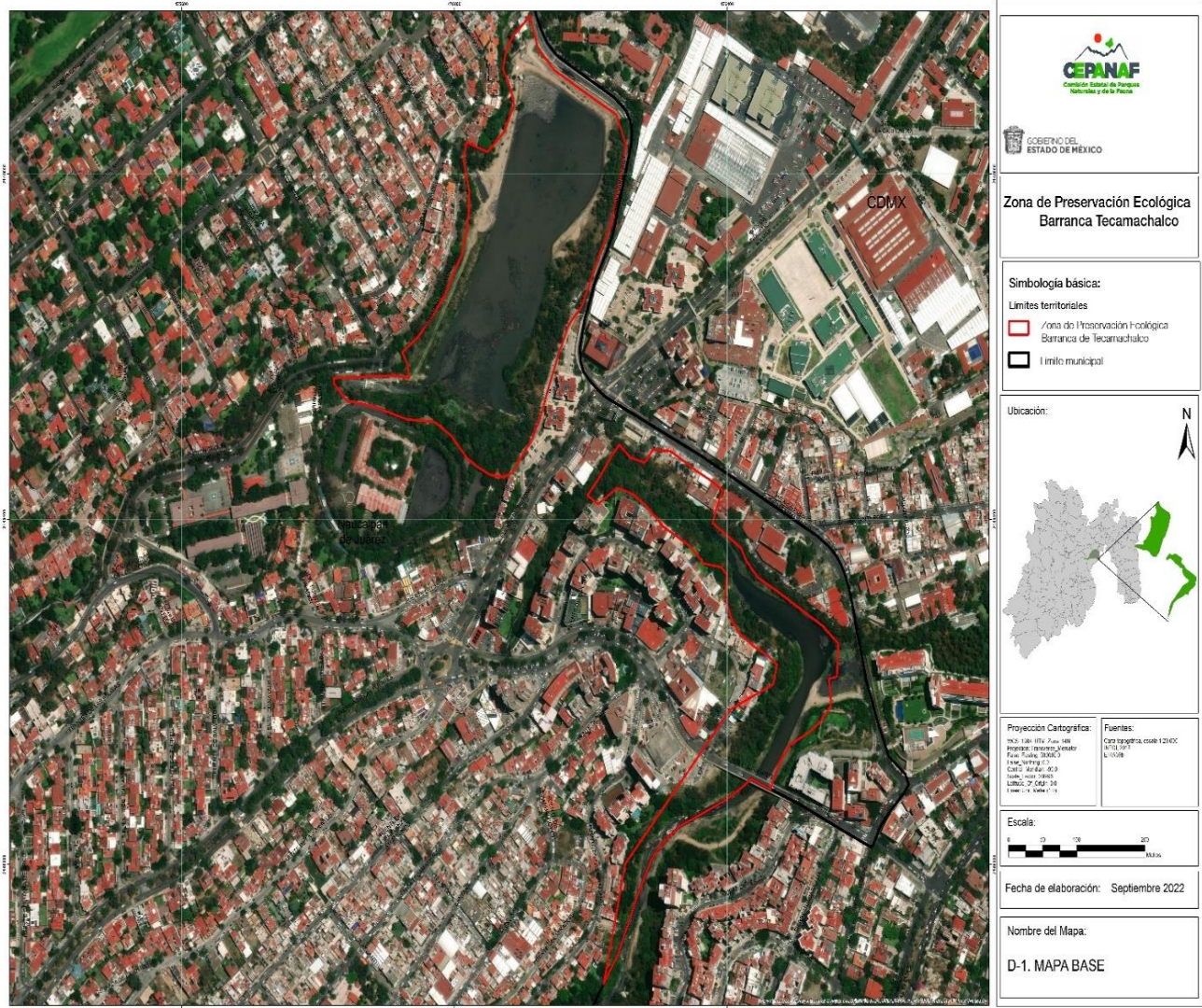
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE, ING. JORGE RESCALA PÉREZ.- RÚBRICA.

PLANO DE MACROLOCALIZACIÓN



PLANO DE UBICACIÓN



**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE LA ZONA DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA BARRANCA
TECAMACHALCO**

**Sistema de Coordenadas: WGS 1984 UTM Zona 14N
Proyección: Universal Transversal de Mercator**

Polígono 1

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y	Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
01	476229.876	2148741.67	26	475923.575	2148593.67
02	476216.276	2148713.67	27	475947.175	2148611.67
03	476186.776	2148646.67	28	475963.975	2148630.67
04	476166.976	2148624.67	29	475985.975	2148659.67
05	476152.176	2148588.67	30	475999.875	2148686.67
06	476136.476	2148548.67	31	476010.575	2148705.67
07	476126.376	2148517.67	32	476017.375	2148731.67
08	476111.976	2148489.67	33	476020.975	2148752.67
09	476100.976	2148475.67	34	476021.875	2148779.67
10	476085.776	2148454.67	35	476013.375	2148816.67
11	476072.576	2148448.67	36	476017.975	2148836.67
12	476052.075	2148451.67	37	476048.276	2148825.67
13	476032.375	2148461.67	38	476072.076	2148847.67
14	476017.775	2148471.67	39	476087.776	2148879.67
15	475995.475	2148496.67	40	476081.376	2148901.67
16	475971.175	2148512.67	41	476071.076	2148921.67
17	475931.275	2148515.67	42	476076.076	2148943.67
18	475882.175	2148530.67	43	476087.276	2148961.67
19	475842.075	2148537.67	44	476110.676	2148982.67
20	475823.275	2148557.67	45	476123.076	2148944.67
21	475823.675	2148563.67	46	476146.076	2148920.67
22	475879.775	2148565.67	47	476190.876	2148894.67
23	475912.475	2148566.67	48	476237.576	2148868.67
24	475933.575	2148563.67	49	476251.876	2148833.67
25	475931.075	2148580.67	01	476229.876	2148741.67

Polígono 2

Vértice	Coordenada X	Coordenada Y	Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
01	476257.576	2148471.67	33	476331.135	2148044.98
02	476279.176	2148465.67	34	476305.684	2148025.36
03	476291.176	2148480.67	35	476288.288	2148005.09
04	476317.376	2148478.67	36	476267.299	2147961.09
05	476334.176	2148468.67	37	476239.83	2147895.82
06	476355.676	2148455.67	38	476219.11	2147862.02
07	476374.576	2148445.67	39	476250.476	2148000.67
08	476393.476	2148433.67	40	476404.076	2148179.67
09	476385.576	2148416.67	41	476467.076	2148208.67
10	476378.376	2148395.67	42	476469.776	2148217.67
11	476420.076	2148366.67	43	476473.076	2148231.67
12	476428.076	2148351.67	44	476458.576	2148242.67
13	476444.876	2148332.67	45	476440.976	2148251.67
14	476473.476	2148316.67	46	476419.176	2148266.67
15	476518.076	2148289.67	47	476406.576	2148282.67
16	476539.876	2148276.67	48	476396.376	2148310.67
17	476562.877	2148255.67	49	476399.576	2148335.67
18	476560.954	2148217.89	50	476391.176	2148344.67
19	476548.776	2148214.92	51	476365.776	2148348.67
20	476551.216	2148202.17	52	476345.476	2148368.67
21	476552.276	2148184.42	53	476306.176	2148391.67
22	476537.586	2148166.42	54	476281.076	2148415.67
23	476520.866	2148153.67	55	476262.576	2148428.67
24	476491.466	2148138.42	56	476239.176	2148436.67
25	476478.276	2148120.67	57	476210.676	2148417.67
26	476470.716	2148105.42	58	476195.176	2148427.67
27	476463.501	2148087.38	59	476213.376	2148449.67
28	476450.959	2148092.53	60	476230.376	2148473.67
29	476435.694	2148099.37	61	476241.876	2148486.67
30	476417.543	2148086.74	62	476257.576	2148471.67
31	476395.809	2148073.87	63	476251.876	2148833.67
32	476362.974	2148058.95	01	476257.576	2148471.67